

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente: 11001-31-03-002-2020-00188-00 - Ejecutivo de Camilo Alfonso Santander Méndez en contra de Hacienda Susatá Ltda.**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada contra el auto de 10 de agosto de 2020, por medio del cual se decretó una medida cautelar.

### ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que el auto objeto de reparo debe ser revocado, esto, teniendo en cuenta que, junto con los documentos enviados para notificar a la demandada, no se le remitió copia del auto atacado; sumado a ello, las medidas ordenadas resultan ser excesivas, pues superan el valor del crédito que aquí se cobra; además, reitera que el título ejecutivo no cumple los requisitos para ser exigido judicialmente.

La parte actora, no se pronunció en cuanto a los reparos señalados.

### CONSIDERACIONES

1. En relación al límite de los embargos, el artículo 599 del C.G.P. prevé que, *“el juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”* (Resaltado fuera de texto).

2. De entrada se advierte el fracaso del medio de impugnación, toda vez que, de la revisión del expediente se puede constatar que la única cautela solicitada es la que recae sobre el bien inmueble propiedad de la demandada, por lo que no había necesidad de señalar el límite de la medida.

Sumado a ello, nótese que el envío a la demandada del auto que decretó la medida cautelar no era necesario, esto, teniendo en cuenta que de un lado, se trata de medidas de embargo que se adelantan de manera previa a la notificación del ejecutado y, del otro, conforme lo prevé el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, la remisión de la demanda se realiza en los asuntos en los que no se pide la práctica de medidas cautelares y, por su parte, el artículo 9º de la citada disposición, señala que en el estado electrónico del Despacho no se insertará copia del auto que decreta medidas cautelares.

En tal sentido, la falta de envío de dicha decisión no acarrea la revocatoria de la misma, pues, en las normas referidas no se dispone que la comunicación

del auto que decreta medidas cautelares sea necesaria para estudiar la validez de la orden dada, más aún, cuando el despacho no fue quien notificó la existencia de la demanda.

Aún si se obviara lo anterior, es preciso recalcar que, cuando se radicó el recurso de reposición, el apoderado ya tenía conocimiento del auto que ataca, evento que desvirtúa la falta de remisión del mismo, dado que señaló que *“Las medidas cautelares ordenadas por el despacho son excesivas ya que afecta el 100% de un inmueble valorado en VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$23.828.367.322)”*, lo que le permite al despacho concluir que cuando presentó el memorial del recurso, ya tenía conocimiento de la orden dada, tanto así que se refirió al valor del inmueble cautelado.

Finalmente, se precisa que, si la ejecutada pretende levantar el embargo decretado sobre sus bienes, puede solicitar la fijación de la caución prevista en el artículo 602 del C.G.P.

En este orden de ideas, como quiera que la presunta falta de envío del auto que ordenó el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada no afecta la validez de la medida, el auto atacado permanecerá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

NO REPONER el auto de 10 de agosto de 2020, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNEY VIDALES REYES

JUEZ

(3)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación  
en ESTADO No 43 de fecha 8 de junio de  
2021\_\_